

Sigue el Monte pio Militar.

al Monte, y disfrutando el sueldo entero de empleados, se las concederá de pension la tercera parte de aquel goce; y á las de los que murieren reformados ó jubilados con los dos tercios de sueldo de empleados ó ménos, se las asignará la mitad del que respectivamente hubiesen disfrutado los mismos Individuos, como tales reformados, siempre que unas y otras hagan constar, que contribuyeron al Monte, y presentasen las correspondientes justificaciones, con arreglo á lo que está prevenido en la Real Instruccion de primero de Febrero de 1763 (*) para las Viudas, Huérfanos y madres de los Oficiales del Ejército y Armada.

VIII. Que á las Viudas, Huérfanos ó madres de los referidos Subalternos del Ministerio de Marina de todas las expresadas clases sin excepcion de alguna, que hubiesen fallecido desde primero de Mayo de 1761 hasta la fecha de esta declaracion, se las concederá la respectiva pension en el Monte, con arreglo á lo que previene el artículo antecedente, mediante que hasta la admision é incorporacion en el Monte no deben considerarse comprendidos en lo que sobre el particular de casamientos se prescribe en el Reglamento de él; pero con la precisa calidad y circunstancia de que del importe de la misma pension se les haya de retener, no solo lo liquido de la media paga ó paga entera (segun correspondiese), y el competente descuento de ocho maravedis en escudo de vellon, sino tambien qualquiera otra contribucion que por los Subalternos difuntos debería haberse hecho al Monte por las diferencias ó aumentos de sueldo en los ascensos, á correspondencia de los goces, que hubiesen disfrutado hasta el día del fallecimiento, en igual conformidad que á los actuales Subalternos, se les ha de retener de sus sueldos, consiguiendo á lo prevenido en el Reglamento del Monte, y en la Real declaracion de 3 de Diciembre de 1767.

IX. Que lo dispuesto en el artículo antecedente se ha de entender tambien sin excepcion de clase alguna para con todas las Viudas, Huérfanos y madres de los actuales Subalternos del Ministerio de las clases citadas que constase hallarse ya casados ántes de la fecha de esta declaracion; en el concepto de que si á los Individuos que falleciesen, no se les hubiese descontado de su sueldo el todo del importe de las contribuciones adeudadas para el Monte has-

(*) Esta Instruccion se halla copiada en el §. 208 de este tomo.

ta el presente, el resto que faltase descontar, se ha de retener á las mismas Viudas ó Huérfanos de sus respectivas pensiones, segun queda prevenido.

X. Que aunque los Subalternos del Ministerio que en lo sucesivo se casasen sin tener á lo ménos el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes, no pueden dexar á sus Viudas ó Huérfanos derecho alguno al goce de pension en el Monte, no obstante que hayan tenido Real licencia para el matrimonio (á excepcion únicamente de que su muerte haya acontecido en accion de guerra, segun está declarado para los Subalternos de las Tropas del Ejército y Armada): sin embargo los Individuos de inferior sueldo que no se casasen, ni diesen otro justo motivo para perder aquel derecho, le conservarán, y por su fallecimiento deberá recaer en favor de sus madres, si á la sazón se hallasen Viudas, en cuyo caso si lo hiciesen constar en debida forma, como asimismo, que sus hijos fallecieron efectivamente en estado de solteros, y no Viudos, y presentasen todas las demas justificaciones con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido por punto general en la citada Instruccion de primero de Febrero de 1763, se las concederá la respectiva pension en el Monte.

XI. Que siendo por esta Real deliberacion igual ya el derecho de las Viudas, Huérfanos y madres de Subalternos del Ministerio al de las de todo otro Cuerpo Militar á las gracias dispensadas por S. M. con motivo del establecimiento del Monte, conservarán la mitad de su correspondiente goce las que tomasen estado de Religiosas ó casadas, segun lo prescripto en la Real declaracion de 2 de Diciembre de 1768 (*), y serán en todo lo demas uniformemente atendidas.

XII. Ultimamente, que todo lo establecido por el Reglamento del Monte y Reales resoluciones posteriores, relativo á los Oficiales del Ejército y Armada, y sus Viudas, Huérfanos ó madres, ha de entenderse comprender y abrazar enteramente á los comprendidos en esta declaracion, sin mas excepcion, ni diferencia, que las que en ella misma se hacen. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1770. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. Esta Real Declaracion se comunicó al Director del Monte, y se circuló en la Armada.

(*) Esta Real instruccion de primero de Febrero de 63 se copia mas adelante en el §. 208.

Orden de 14 de Octubre de 1770 sob. la pensión de las Viudas de los Oficiales graduados. 184 En 14 de Octubre de 1770 con motivo de haber solicitado D. Juan Antonio Perez, Capitan de Granaderos del Regimiento de Infanteria de España, graduado de Teniente Coronel se le hicieron los descuentos correspondientes á la graduacion que obtiene, declarando á su familia la pension de Teniente Coronel, declaró S. M. que el art. 5, cap. 4 del Reglamento en que fundó este Oficial su instancia debe entenderse únicamente con los Oficiales graduados y Ministros honorarios, que se hallen sirviendo empleos politicos fuera de los Regimientos y clases que se expresen en el Reglamento, y no con otro alguno, pues para los descuentos de los Oficiales vivos del Ejército, y para las pensiones de sus familias debe regir y observarse exactamente lo dispuesto por punto general en el mismo Reglamento. Cuya Real declaracion se comunicó al Director del Monte y á todo el Ejército.

Orden de 28 de Junio de 1772 admitiendo en el Monte al Tesorero y Depositario de los caudales de Indias. 185 En 28 de Junio de 1772 concedió el Rey la admision en el Monte al Tesorero y Depositario general de los caudales en Indias Don Diego Tricio y Querejazu, respecto que goza los mismos honores, fuero y uniforme que los Tesoreros de Ejército, mandando se le hicieran los descuentos desde la creacion del Monte; cuya Real Orden se comunicó al Director de él, y al mismo interesado.

Orden de 27 de Agosto de 1772 declarando la pension á las Viudas de los Tenientes Coroneles de Artilleria. 186 En 27 de Agosto de 1772 declaró el Rey, que respecto que por el Reglamento de 29 de Enero de 1762, posterior al del Monte de piedad, se concedió á los Tenientes Coroneles con exercicio del Real Cuerpo de Artilleria el mismo sueldo que gozan los de Infanteria del Ejército, se señale á las Viudas la pension de 60 reales de vellon al año, que para los del Ejército está determinada, y que á las de los Tenientes Coroneles sueltos se las asista con 50 reales que expresa el Reglamento del Monte, porque no tienen mas sueldo que el de 112400 reales de vellon al año; y respecto que con arreglo al art. 6, capítulo 4 del Reglamento del citado Monte está prevenido, que quando un Oficial pasase con empleo vivo al estado mayor de alguna Plaza con menor sueldo, que el que tenia en el Ejército, se asista á su Viuda con respecto al haber que gozaba en su anterior empleo, mandó S. M. que á las Viudas de los Tenientes Coroneles sueltos de Artilleria que lo hubiesen sido ántes con exercicio, se les señale la pension de 60 reales al año, respecto de que no

salen de la clase de vivos del mismo Cuerpo; pero que esta gracia no sea transcendental á las de los Tenientes Coroneles sueltos que no hubiesen tenido el sueldo de Ejército; cuya Real declaracion se comunicó al Director del Monte y Cuerpo de Artilleria.

187 En 3 de Enero de 1773 concedió el Rey la admision en el Monte á los Oficiales de las Compañias sueltas del Reyno de Aragon, con tal que se les hicieran los descuentos como á los que han entrado despues de la ereccion del Monte; cuya Real resolucion se comunicó al Director de él, y Capitan General de Aragon.

188 En 9 de Enero de 1773 concedió el Rey la admision en el Monte á los Secretarios de las Capitanias, y Comandancias generales del Reyno, baxo las reglas y descuentos practicados con otros Individuos que sin tener graduacion militar se han incluido despues del establecimiento, y señaló S. M. á sus Viudas la tercera parte de sus sueldos respectivos, mandando, que para la mayor comodidad de estos interesados se les descontase una sexta parte mensual de su haber, hasta reintegrar lo que debian al Monte desde su establecimiento, y que á los que entrasen de nuevo se les retuviese un mes de paga, y el descuento de los ocho maravedis desde el dia que percibieron el sueldo; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Capitanes Generales.

189 En 25 de Agosto de 1773 mandó el Rey, que á las Viudas de los Comandantes de Esquadron se les asistiese con la pension de 52700 reales, igual á la que está señalada en el Reglamento á las Viudas de los Comandantes de los segundos Batallones de Oran, y Ceuta; cuyo caso no estaba en él prescripto por ser posterior al dicho Reglamento el establecimiento de los Comandantes de Esquadron; cuya Real declaracion se comunicó al Director del Monte, y Inspectores Generales de Caballeria, y Dragones.

190 En 16 de Noviembre de 1776 admitió el Rey en el Monte al Contador y Oficiales de la Contaduria de penas de Cámara del Consejo de Guerra, y á su Depositario, señalando á sus Viudas, hijas ó madres la pension de la tercera parte del sueldo que disfrutasen al tiempo de su fallecimiento, y mandando se les hiciesen los descuentos como á todos los que se han admitido en el Monte despues de su establecimiento; cuya Real Orden se comunicó al Director de él.

Orden de Enero de 1773 admitiendo el Monte Compañias Arag.

Orden de Enero de 1773 admitiendo los Secretarios de las Capitanias Gen

ramien-
Diputa-
sus pri-
gios.

Ord
de
73-
pen-
Viud
Com
Esqu

malamiento
pastos y
jeras.

Ord
miti
Mo
ta
les
tad
nas
ra d
y á s
tario

Orden de 14 de Octubre de 70 sob. la pensión de las Viudas de los Oficiales de escopetería de Andalu-

Orde ad. el Mo. sorero. positar caudales dias.

Orden de Agosto clarando ad. pensión Es. Viudas Cá. Tenientes Con. roneles tilleria

es de bre las los de con au. tel-

191 En 16 de Abril de 1782 á solicitud del Coronel Don Joseph Alabes, Comandante de Escopeteros Voluntarios de Andalucía, vino el Rey en admitirle al citado Comandante, y demas Oficiales á los beneficios del Monte, baxo las mismas reglas y circunstancias establecidas para los demas del Ejército, descontandoles los ocho maravedis por escudo, y la diferencia en el primer mes del sueldo, que gozaban en el anterior destino, ó el todo del mes, si habiendo entrado en el referido Cuerpo, no hubiesen contribuido al Monte; y que como los sueldos de estos Oficiales, se pagan por la contribucion particular de los quatro Reynos de Andalucía, se haga el descuento por el Tesorero encargado de la percepcion de este fondo, con arreglo á la liquidacion que conviene formarse por la junta del Monte, y su importe se entregue anualmente en la Tesorería del Ejército de Andalucía, sacándose la correspondiente carta de pago que lo acredite, cuyo instrumento deberá dirigirse por el Comandante del Cuerpo al Director del Monte para que este disponga que se perciba su importe de la Tesorería general en Madrid. Para la pensión concedida á la Viuda del Comandante, se igualó con la de un Teniente Coronel, por ser el sueldo que goza de 1500 reales, y las de los Capitanes á las de esta clase del Ejército, pues disfrutaban 700 reales mensuales; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Capitan General de Andalucía.

192 En 16 de Setiembre de 1783 resolvió el Rey se admitiera á los beneficios del Monte á Don Juan Martinez, Escribano de Cámara del Consejo de Guerra, regulándose para la retencion mesada y descuentos, respectos a la cuota anual de 220 reales, arreglándose á su Viuda, la pensión sobre la tercera parte de la referida cuota; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte.

193 En 5 de Mayo de 1787 sobre las Viudas de los Oficiales de Marina, se expidió la Real Orden siguiente: Con motivo del aumento de los sueldos concedidos por el Rey en su Real Decreto de 17 del mes de Febrero último á los Oficiales de la Armada, se pidió informe á la Junta del Monte pío Militar sobre el señalamiento de pensiones; y enterado S. M. de su propuesta reducida á que las Viudas de los Oficiales generales de la Armada, disfrutasen igual pensión á la que gozan las del Ejército: las de los Brigadieres 80 mil reales, estando embarcados

con el goce de 20 reales al mes, y desembarcado con el de 10500: á 60 las de los Capitanes de Navío; y las de los de Fragata 50: disfrutando las demas clases la mitad del sueldo de sus maridos conforme está establecido para las del Ejército: se ha dignado asignar á la Viuda del Brigadier 80 reales de vellon al año en uno y otro caso, respecto de que constantemente disfruta el sueldo de 240 reales, y no con la diferencia que se expresa, y á la de Capitan de Navío 70500 reales al año por ser mas proporcionado este goce, para que mantengan el decoro correspondiente á su carácter con respeto á las demas clases, con cuyas respectivas pensiones se ha conformado S. M. en la inteligencia de que así los Comandantes de Batallones del Real Cuerpo de Artillería, Mayores Generales, Oficiales del Cuerpo de Guardias Marinas, Sargentos Mayores y Ayudantes de los Cuerpos que antes disfrutaban sus Viudas mayores goces, desde ahora no han de tener mas que el correspondiente al sueldo perteneciente á su graduacion. Madrid 5 de Mayo de 1787. = Valdés. cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina á la de Guerra, y por esta en 12 de Mayo de 87 al Director del Monte.

194 En 30 de Noviembre de 1789 á solicitud de los Gefes y Oficiales del Regimiento de Suizos de Schwaller les concedió el Rey fuesen comprendidos en los descuentos y beneficios del Monte desde primero de Octubre de 1789 baxo las siguientes condiciones con que se han conformado. Que en lugar de la media paga que en el año de 1761, en que se estableció el Monte, se exigió á cada Oficial de los ocho maravedis en escudo con que han contribuido desde entónces, y de la diferencia de un goce á otro en los ascensos á mayor sueldo, se retenga á los Oficiales del citado Regimiento lo líquido de una paga entera, la mitad de ella por la que dexaron todos los Oficiales de Ejército y Armada, y la otra mitad por equivalente de los ocho maravedises, y diferencia de un sueldo á otro expresados. Que la retencion de esta paga se practique en 6 meses, empezando desde el dia primero de Diciembre, y desde este mismo dia, se hara el descuento de los ocho maravedises en escudo, y diferencia de un goce á otro: que la Viudas y Huérfanos de todos los Oficiales del referido Regimiento que hubiesen contraido sus matrimonios ántes de incorporarse en el Monte tengan dere-

abramien- de Diputa- s y sus pri- legios.

Q d d se en e los del to Schw

señalamiento pastos y rojeras.

Orden de 14
de Octubre de
70 sob. la pen-
sion de el
Viudas de lo
Oficiales
duadescor

de
ad.
el Mo.
sorero
positar
caudales
dias.

Orden
de Agost
clarando
pension
Viudas
Tenient
roneles
tilleria

Dicho al beneficio de la pension, no obstante que hayan defectuado sus casamientos, siendo subalternos, como si para ellos se estableciese ahora el Monte: que los expresados Oficiales han de quedar sujetos desde el citado dia primero de Diciembre en quanto á casamientos á lo prevenido en las Ordenanzas de 30 de Octubre de 1760, Reglamento del expresado Monte, y posteriores Reales resoluciones: que á las Viudas y Huérfanos se les satisfagan las respectivas pensiones, segun la graduacion y sueldos de sus maridos ó padres que fallecieron despues del mencionado dia primero de Diciembre, precediendo las justificaciones prevenidas, como se practica con las demas Viudas: que á las madres que no se hubiesen casado, presentando las justificaciones debidas, se les considere la pension correspondiente, siempre que acrediten que sus hijos murieron solteros, y no viudos, despues de la incorporacion de este Regimiento en el Monte: que á las Viudas, Huérfanos y madres, que no acrediten el derecho á la pension se las den las dos pagas para Tocas, segun práctica: que á las de estas mismas clases que con Real permiso residan fuera de España, se las asista solamente con la mitad de la pension, como está dispuesto; y últimamente, que si este Regimiento no continuase en el Real servicio por algun impensado motivo, deberán cesar desde el mismo dia las pensiones asignadas á sus Viudas y Huérfanos; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y Inspector de Infantería.

De lo mandado quando alguno del Monte Militar pasa al del Ministerio, ó al contrario.

195 En 1 de Noviembre de 1767 sobre instancia hecha por los Oficiales de las Contadurías principales y Tesorerías de Ejército, solicitando ser admitidos en el Monte Pio Militar, declaró el Rey: que en lo sucesivo, quando pasase al Monte Militar algun Individuo de los del Ministerio ú oficinas, se entregue al Militar el importe de todos los descuentos y retenciones que se le hubiesen hecho en el Monte pio de su anterior destino, respecto de que no dexando carga alguna en él, y debiendo satisfacerla el Militar, se considera conforme á equidad y justicia, el desembolso de esta cantidad, á cuya providencia se sujeta tambien reciprocamente el mismo Monte Militar, á fin

de que de ello no resulte agravio á ninguno, y que en este caso remitan los mismos interesados al Monte, á que si fuesen promovidos la competente relacion, ó noticia de paso que hubiesen contribuido en su anterior Monte, con expresion del tiempo y gozes de que se les hubiesen practicado los descuentos para verificar por este modo la legitima reintegracion que deba hacerse, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, Capitanes Generales e Intendentes.

196 En 28 de Noviembre de 1786 se sirvió el Rey declarar por punto general á solicitud de algunos sujetos comprendidos en el Monte pio de oficinas: que á todos los empleados por el ramo y Ministerio de Hacienda que hubiesen contribuido al Monte pio de oficinas, y por sus ascensos se hallen promovidos ó se promovieren á otros empleos del Fuero militar, queden adictos al mismo Monte de oficinas, y lo propio todos aquellos que en su primitiva colocacion entren en destinos, que siendo del ramo de Hacienda gocen del Fuero militar, mandando igualmente que no se innove en manera alguna con aquellos Individuos que siendo de esta propia naturaleza hubieren contribuido hasta el presente desde su establecimiento al Monte pio Militar, cuya Real resolucion volvió á confirmarse por otra de 11 de Noviembre de 1790 con motivo de algunas dudas propuestas por el Tesorero del Ejército de Castilla la Vieja, que hicieron presente al Rey el Conde de Campománes, Director entónces del Monte pio del ministerio, Don Tiburcio de Bargas y Don Manuel Marco, Ministros de las Juntas de los Montes pios Militar y de oficinas.

De las viudas y huérfanas que se casan ó entran Religiosas.

197 Sobre lo contenido en el art. 8. del capitulo 4. copiado anteriormente, que es el §. 155, y trata de las viudas que se casan y entran Religiosas, se han expedido las resoluciones siguientes:

198 Por Real Orden de 2 de Diciembre de 1768 declaró el Rey que á las viudas é hijas de los Oficiales militares y Ministros comprendidos en el Monte Pio Militar, que disfrutando pension en él, pasen á tomar estado de casadas ó Religiosas, se las satisficese la mitad de su goze en él.

Nombramiento
de Diputa-
dos y sus pri-
vilegios.

eslamiento
pastos y
rojeras.

Orden de 14 de Octubre de 1707 sob. la pensión de las Viudas de los Oficiales duados

199 Viendo despues que el Monte no podia soportar la carga por sus pocos fondos, mandó S. M. por Real resolución de 17 de Mayo de 1777 (1) quedase derogada la anterior Real Orden, y que sin perjudicar el goze de las que entónces tenian la mitad de la pensión, les cesase en adelante esta gracia á las viudas y huérfanas que en casen ó entren Religiosas; y á estas últimas que cumplan los 25 años, sin haber tomado estado.

200 Posteriormente por resolución de primero de Agosto de 1788 que se comunicó á los dominios de Indias en 18 de Setiembre del mismo (2), hallándose el Monte con fondos

(1) Excelentísimo Señor: Quando el Rey se dignó declarar por su Real resolución de 2 de Diciembre de 1768 que á las viudas de los Oficiales Militares y Ministros comprendidos en el Monte pío Militar se las asistiese con la mitad de la pensión que percibian en él, si pasasen á tomar estado de casadas ó Religiosas; fué con el objeto de beneficiar el mismo Monte para que permaneciese sin decadencia; pero mandó al mismo tiempo que sino correspondian los efectos de la providencia á las piadosas intenciones que la motivaron, se le consulte lo conveniente; y habiéndose reconocido que no solo se ha verificado lo que S. M. se prometia, sino que es una de las cargas que no puede tolerar el Monte; ha resuelto S. M. quede derogada su Real determinacion de 2 de Diciembre de 1768; y que sin perjudicar al goze y continuacion de las que actualmente tienen la mitad de la pensión cesen en adelante enteramente esta gracia para viudas y huérfanas que se casen ó entren Religiosas; igualmente ha determinado S. M. por los mismos motivos que á las huérfanas que cumplan 25 años sin haber tomado estado, las cesen enteramente la pensión para que así sea menos la carga de Monte. Comunicola á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y de los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Aranjuez 17 de Mayo de 1777. — El Conde Ricla. — Circular al Director del Monte, Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(2) Hallándose el Monte pío Militar con fondos suficientes para ocurrir al socorro de las viudas y huérfanas conforme á su primitiva constitucion, y contando los caudales que para aumento de ellos le están aplicados en estos y esos dominios, segun ha hecho presente al Rey la Junta del referido Monte; no solo ha venido S. M. en que desde el primero de Octubre próximo cesen el descuento de los ocho maravedises en escudo con que fueron gravados en España las pensiones que gozan, á pesar de su limitado importe, segun propuso la Junta, sino que mirando su piadoso Real ánimo como primera obligacion del Monte el atender al clamor continuo de las huérfanas excluidas del goze de pensión, por haber cumplido los 25 años, y evitar las sensibles resultas que ha producido el desamparo, en que con

de ad. el Mo. sorero. positar caudales dias. Orden de Agosto clarando pensión Viudas Tenientes roneles tilleria

suficien. das del goze volviesen al goze de taban privadas, resue clara el art. 8. cap. ó de es el §. 155 de este

CAPITULO

En que que se justifiquen los hijos, para que en los goze de la pensión, se anticipadas: en intel correspondientes á la de sus Bautismos, Obispa banos públicos. Y en dichos hijos se ha de periores de los Regim Capellanes; y en falta Curas Párrocos y Just de residan con sus ma da forma.

Estas misma parte de los hijos por haber per haya contr y estado de este mo el mismo goze de las padres aunque ha con las vi que las dec que per golo á V. E. de los do. Dios guarde des. Circular á lo mero de Agosto de é Inspectores del E

este mo el mismo goze de las padres aunque ha con las vi que las dec que per golo á V. E. de los do. Dios guarde des. Circular á lo mero de Agosto de é Inspectores del E

Yegua, Potranca ó P ha Justicia, y qualqu Segundo dia, manifestada, y averiguada la ver llamente, se rebaxe del re gualmente como extracto as penas de tales. propio con marca privat sus crias al tiempo del des ha á las Yeguas, sin poder u otra de debilidad del siguiente al de Febrero, ó desde el primer dia de las faltas, y exigir persu

cada Pueblo nombrarán, á plura gridad é inteligencia, para que nombrará el Ayuntamiento, registros de todo el ganado. Y demas conveniente á la con en lo que procederán con el cias, ó al Consejo en derechura idencias útiles, y convenientes á dos sin providencia y causa legiti tendrán desde luego lugar, des en todas las funciones publicas del en su encargo, y sus declaracio denuncia que cada uno, ó dos

Nombramiento de Diputados y sus privilegios.

Señalamiento de pastos y rastrojeras.